

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS/GENDARMERIA DE CHILE- DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA

Rol:

139-2022

Fecha de sentencia:	25-11-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS/GENDARMERIA DE CHILE- DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA: 25-11-2022 (-), Rol N° 139-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?918x). Fecha de consulta: 28-11-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Foja: 0

Cero

Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)

Gendarmería de Chile

Recurso de Amparo

Rol 139-2022

Copiapó, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS

Comparece Jorge Puelles Godoy en representación del Institucional Nacional de Derechos Humanos, quien interpone recurso de amparo constitucional de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de las MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD, MÓDULO DE IMPUTADAS, DEL CENTRO DETENCIÓN PREVENTIVA (CDP) DE LA CIUDAD DE VALLENAR, a fin de que se examine las condiciones de habitabilidad en que se encuentran las internas en dicho módulo, y disponga las demás medidas pertinentes para resguardar sus derechos y garantías.

Señala que Instituto Nacional de Derechos Humanos sede Atacama se constituyó en el CDP de la ciudad de Vallenar con la finalidad de examinar las condiciones carcelarias, observado que dentro del Penal, la sección femenina se divide en una sección de mujeres que se encuentran imputadas y privadas de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva; y otra sección que se compone por mujeres que se encuentran privadas de libertad cumpliendo una condena efectiva.

Expresa que con los relatos de la internas, se pudo evidenciar la situación de la sección de imputadas en prisión preventiva quienes exponen la imposibilidad diaria de acceder a espacio físico de esparcimiento en algún patio del penal, así también, indican que dada la infraestructura de sus celdas, no mantienen la opción de percibir luz día, situación que vulneraría las garantías constitucionales respecto a personas privadas de libertad, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado de Chile es parte, los protocolos internos del penal, y las garantías procesales

respecto de las personas reclusas.

Las internas señalan que la posibilidad de acceder al patio del penal, y así poder tener luz día por un instante, es una vez a la semana y sólo por media hora, lo que se corrobora con la autoridad de Gendarmería encargada del CDP de Vallenar, expresando que dicha condición carcelaria es efectiva puesto no cuentan con personal suficiente para el control de toda la masa penitenciaria en lo relativo a las medidas de seguridad mínimas de control de personas, como también, por deficiencia en infraestructura que imposibilita que dichas internas tengan acceso diario al patio del penal.

Agrega que el Objetivo de esta acción de Amparo Constitucional, en virtud del inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, es que S.S. Iltma., examine las condiciones de privación de libertad, específicamente cautelando las condiciones de habitabilidad en que se encuentran las internas del módulo de imputadas y que están bajo la medida cautelar de prisión preventiva, disponiendo cualquier medida necesaria para resguardar los derechos y garantías de las amparadas.

Sostiene que se interpone a favor de toda la población penal del referido módulo de mujeres imputadas bajo la medida cautelar de prisión preventiva del Penal de Vallenar, ya que consideran que ante las condiciones penitenciarias denunciadas en este escrito constituyen un acto ilegal, arbitrario e injustificado que conculca derechos fundamentales como: La vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica, consagrados el número 7 del artículo 19 de la C.PR, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denunciando la privación, perturbación y amenaza a la seguridad individual de la población penal que se encuentra privadas de libertad en el módulo de mujeres imputadas del CDP de Vallenar, entendiendo por seguridad individual el “que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes”, y que si bien la Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprenden la seguridad individual, el derecho Internacional de los Derechos Humanos si lo hace.

Refiere que el Centro de Detención Preventiva de Vallenar, es un establecimiento de reclusión administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política,

debiendo someter su actuar a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella, además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N°518.

Agrega que las condiciones en que se encuentran podría configurar una acción penal en contra de los funcionarios de Gendarmería responsables de la seguridad individual de las internas según lo descrito en el artículo 150 letra D inciso segundo del Código Penal.

Ante la observancia de posibles vulneraciones de Derechos Fundamentales por parte de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, el Estado de Chile adecuó su normativa interna estableciendo el tipo penal de tortura en el artículo 150 A del Código Penal, y de forma residual, el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el artículo 150 D, mediante la Ley N°20.968, de 22 de noviembre de 2016.

Enseña que el artículo 150 D del Código Penal señala: “el empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.”.

De esta forma la falta del debido cuidado de los funcionarios de Gendarmería de Chile del CDP de Vallenar, y frente a las vulneraciones que sufren las mujeres que se encuentran internas bajo custodia y su falta de diligencia oportuna para superar dichas vulneraciones, configuran la comisión del delito

especial descrito en el artículo 150 D incisos 1 y 2 del Código Penal, por una omisión significativa de sus funciones, al mantener condiciones infrahumanas a las internas imputadas del penal.

Además las actuaciones de Gendarmería de Chile denunciadas en este libelo infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna.

El Estándar Internacional de los Estados partes en Tratados Internacionales de Derechos Humanos sobre el debido cuidado de las personas privadas de libertad bajo su custodia, reglas de Nelson Mandela, las que proveen un catálogo normativo sobre las condiciones mínimas que cualquier persona privada de libertad debe mantener, aplicables a este caos las reglas 1, 13, 42, 43, 44 y 45.

Por otra parte sostiene que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH ha establecido que esta disposición obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Solicita se acoja a tramitación la Acción Constitucional de Amparo en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama por vulnerar la seguridad individual de las amparadas, declarando en definitiva la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, y, en particular, se resuelva:

1. Declarar que Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de las internas privadas de libertad en su calidad de imputadas, constituyendo esto un acto ilegal por parte de la autoridad penitenciaria.

2. Ordenar al Director Regional de Gendarmería de Chile adoptar todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental violado, poniendo fin a los actos descritos con antelación respecto de las afectadas.

3. Se fortalezca la reacción estatal ante los hechos descritos, ordenando a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

4. Ordenar al Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos a fin de que se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio para que tome las colaboraciones que se requieran en la contención y solución del problema señalado.

Solicita en el primer otrosí:

1.- Que se pida informe de los hechos denunciados a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, y al Alcaide del CDP de Vallenar.

2.- Disponer la constitución de un/a Ministro/a de la Corte de Apelaciones de Copiapó en el CDP de Vallenar para tomar conocimiento directo de los hechos denunciados, en atención a la gravedad de los hechos relatados, los que fueron despachados por resolución de fecha 18 de noviembre del año en curso y evacuados.

Respecto del Informe solicitado a Gendarmería de Chile, evacua el referido el Director Regional (S) Gendarmería de Chile Región de Atacama, y que señala que el Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Vallenar, describe que se han intensificado actividades semanales dirigidas y focalizadas en la Población Penal Femenina, entre ellas Taller de Acondicionamiento Físico, Taller de Manualidades, Taller de Mosaico y Actividades Deportiva en Multicancha disponiéndose además que concurra al dicho recinto el encargado Regional de Infraestructura y Jefe Operativo Regional, el día lunes 21 de noviembre, para colaborar en una asesoría técnico, operativa al Alcaide y Personas de Mantenimiento de la Unidad, para desarrollar un Proyecto que permite hacer correcciones necesarias y que permitan que el patio observado cuente con luz natural.

En cuanto a Informe emitido por el Juez Subrogante de Letras y Garantía de Freirina, señor Pablo Rodríguez Bustos, se indica que el día 19 de noviembre del año en curso se realiza visita, apersonándose el Magistrado Daniel Herrera Marin de forma presencial y quien suscribe de forma telemática, en presencia de una Gendarme, se logra visualizar y tomar contacto con 6 imputadas, quienes corroboran que les hace falta luz solar y que solo las dejan tomar sol una vez a la semana por una hora, exponiendo todas que no contaban con medicamentos mínimos como paracetamol u omeprazol.

Una de ellas además manifiesta que después de las 6 de la tarde sólo tienen acceso a un baño compartido entre todas las imputadas, que no tiene puerta por lo que no puede defecar.

Otra enfatiza que además de no tener acceso a luz solar, tampoco pueden respirar aire puro.

Y finalmente otra, asevera que el patio al que pueden salir es muy reducido, y que no tienen asistencia médica adecuada, reclamando no poder contar con dentista.

Se indica en el informe que una de las imputadas no quería hablar por miedo a represalias, puesto que después de haber hablado en una reunión con personas de la SEREMI, ellas fueron amedrentadas por las gendarmes quienes les habrían quitado ciertas regalías, como darles un poco más de comida o darle acceso a llamados telefónicos, igualmente señala que las gendarmes las amenazaron con que las patearían si las veían acostadas.

Se tomaron fotografías del lugar, en las que se aprecian, que es bastante poca la luz solar que ingresa al patio donde se ubican las imputadas, por lo que no se estaría cumpliendo con los estándares internacionales en la materia.

Se señala que la habitación tiene 8 camarotes, siendo un lugar muy reducido, cuestión que provoca hacinamiento para todas las imputadas, y que se expresa por último que se sugiere solicitar informe a gendarmería por la denuncia que indicaron las imputadas respecto de las represalias que habría

tomado gendarmería cuando expusieron sus necesidades.

Se oficia nuevamente a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, a fin que complemente el informe evacuado, respondiendo que se ordena investigación interna a fin de esclarecer los hechos informados y determinar si existen responsabilidades administrativa, además se instruye al Jefe de Unidad del CDP de Vallenar, tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar el irrestricto cumplimiento de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad a carga de su institución.

Con fecha 24 de noviembre del año en curso, se trajeron los autos en relación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que cabe tener presente, se interpone un recurso de amparo a favor de las MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD, MÓDULO DE IMPUTADAS, DEL CENTRO DETENCIÓN PREVENTIVA (CDP) DE LA CIUDAD DE VALLENAR, a fin de que se examine las condiciones de habitabilidad en que se encuentran las internas en dicho módulo, y disponga las demás medidas pertinentes para resguardar sus derechos y garantías.

SEGUNDO: Que los hechos que dieron origen a esta acción dicen relación con que el Instituto Nacional de Derechos Humanos sede Atacama se constituyó en el CDP de la ciudad de Vallenar con la finalidad de examinar las condiciones carcelarias, observado que dentro del Penal, la sección femenina se divide en una sección de mujeres que se encuentran imputadas y privadas de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva; y otra sección que se compone por mujeres que se encuentran privadas de libertad cumpliendo una condena efectiva, evidenciando la situación de la sección de imputadas en prisión preventiva quienes exponen la imposibilidad diaria de acceder a espacio físico de esparcimiento en algún patio del penal, así también, indican que dada la infraestructura de sus celdas, no mantienen la opción de percibir luz día, situación que vulneraría las garantías constitucionales respecto a personas privadas de libertad, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado de Chile es parte, los protocolos internos del penal, y las garantías procesales respecto de las personas reclusas.

TERCERO: Que de acuerdo a lo señalado por la recurrente, las situaciones descritas en el recurso, se

verificaron en circunstancias que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, se apersona en dicho Centro Detención Preventiva (cdp) de la ciudad de Vallenar.

CUARTO: Que en ese orden de ideas, lo anterior también es verificado por el Juez que realiza visita carcelaria, como se logra observar en el informe respectivo que evacua, pudiéndose además tener a la vista las fotografías del recinto en cuestión, sobre las cuales es un hecho pacífico no discutido.

QUINTO: Que por su parte Gendarmería de Chile, al tenor de los hechos denunciados, señala en primer Informe Evacuado a folio 5, que se han intensificado actividades semanales dirigidas y focalizadas en la Población Penal Femenina, entre ellas Taller de Acondicionamiento Físico, Taller de Manualidades, Taller de Mosaico y Actividades Deportiva en Multicancha disponiéndose además que concurra al dicho recinto el encargado Regional de Infraestructura y Jefe Operativo Regional, el día lunes 21 de noviembre, para colaborar en una asesoría técnico, operativa al Alcaide y Personal de Mantenimiento de la Unidad, para desarrollar un Proyecto que permite hacer correcciones necesarias y que permitan que el patio observado cuente con luz natural.

Luego en segundo informe complementando el primero, responde que se ordena investigación interna a fin de esclarecer los hechos informados y determinar si existen responsabilidades administrativa, además se instruye al Jefe de Unidad del CDP de Vallenar, tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar el irrestricto cumplimiento de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad a carga de su institución.

SEXTO: Que, estando establecidos los hechos eventualmente vulneratorios de garantías fundamentales de mujeres privadas de libertad, módulo de imputadas, se debe concluir que Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de las internas privadas de libertad en su calidad de imputadas, constituyendo esto un acto ilegal por parte de la autoridad penitenciaria, en virtud de lo cual, corresponde que se ponga remedio a esta situación por parte de esta judicatura, restableciendo el imperio del derecho y asegurando la debida protección de las amparadas, lo que lleva acoger el recurso de amparo constitucional en el sentido que se dirá.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la república, se acoge el amparo constitucional deducido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a favor de las mujeres privadas de libertad, módulo de imputadas, del Centro Detención Preventiva (cdp) de la ciudad de Vallenar, en los términos que se indican:

1. Se ordena oficiar al señor Director Regional de Gendarmería de Chile con la finalidad que tome conocimiento de la situación denunciada, a fin de que en forma urgente adopte todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental violado, poniendo fin a los actos descritos respecto de las afectadas, y asimismo, se instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual, debiendo informar trimestralmente a esta Corte los avances en el cumplimiento de las medidas que se decretan, con copia al Instituto Nacional de Derechos Humanos.

2. Se ordena oficiar al señor Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Atacama, a fin de que tome conocimiento de los hechos materia del presente recurso, y si lo tiene a bien, se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio para que puede adoptar las medidas urgentes, necesarias y pertinentes.

3. Se ordena oficiar a Gendarmería de Chile-C.C.P de Vallenar con la finalidad que informe respecto a la denuncia que indicaron las imputadas por las represalias que habrían tomado cuando expusieron sus necesidades.

4. Se ordena oficiar al Juzgado de Garantía de Vallenar a fin de que tome conocimiento de esta situación y en las visitas semanales de cárcel se entreviste regularmente con las amparadas, a fin de constatar el estado de situación, procediendo a informar semanalmente a esta Corte.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Amparo N°139-2022



Copiapó, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.